



Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00317918**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“VÍDEO GRABACIONES DE LAS CÁMARAS O CÁMARA, QUE REGISTREN Y DEN TESTIGOS DE GRABACIÓN, DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, ASÍ COMO DEL ACCESO TRASERO O ESCALERAS TRASERAS A LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA, LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS DEL 2017 A LA PRESENTE FECHA, ASÍ COMO DE LOS DÍAS INHÁBILES MISMO PERIODO.”

**SEGUNDO.-** El día dieciséis de abril del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificó la respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

#### “ANTECEDENTES

I. CON FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00317918...

II. EN LA REFERIDA SOLICITUD EL PARTICULAR REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUENTES TÉRMINOS: “VÍDEO GRABACIONES DE LAS CÁMARAS O CÁMARA, QUE REGISTREN Y DEN TESTIGOS DE GRABACIÓN, DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, ASÍ COMO DEL ACCESO TRASERO O ESCALERAS TRASERAS A LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA, LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS DEL 2017 A LA PRESENTE FECHA, ASÍ COMO DE LOS DÍAS INHÁBILES MISMO PERIODO.” (SIC)

#### CONSIDERANDOS

...



SEGUNDO.- CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN...SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTE, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIAS, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARÉS, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUALELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO. ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTEN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

EN ESE SENTIDO, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMPRENDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN, QUE SE ENCUENTRE INTEGRADA EN DOCUMENTOS QUE REGISTRE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, LO QUE OBLIGA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A DOCUMENTAR TODO LO RELATIVO A ÉSTAS, Y PRESUME SU EXISTENCIA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VII, 4, 18 Y 19 DE LA LEY GENERAL.

EN EL CASO PARTICULAR, EL CIUDADANO NO SOLICITA DOCUMENTACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON LAS COMPETENCIAS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, COMO CLARAMENTE SE PUEDE APRECIAR EN SU PETICIÓN, ESTO ES, NO SOLICITA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZACIÓN LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE SON COMPETENCIA Y ATRIBUCIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE A LA LETRA SEÑALA QUE, "EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN; ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO: RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE



PARTICIPACION CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLITICOS. EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE: CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PÚBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN. LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ES DE NATURALEZA POLITICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, MISMA QUE SE MANIFIESTA CON UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA PROPIA, SUSTENTADA EN LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES, CONSTITUIDA CON ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, NORMATIVOS Y EJECUTIVOS; CON ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA ATENDER Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y ASUMIR LAS DECISIONES CORRESPONDIENTES A SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES, CON LIBERTAD, SIN INTERFERENCIA DE OTROS PODERES, ÓRGANOS U ORGANISMOS, PÚBLICOS O PRIVADOS; SALVO POR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION FEDERAL, LA PROPIA DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA LEY Y LAS DEMÁS APLICABLES. EL INSTITUTO ESTARÁ OBLIGADO A PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES”.

DEL MISMO MODO, RESULTA IMPORTANTE PRECISAR QUE EL INSTITUTO CON EL FIN DE ELEVAR SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTALÓ UN SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV, EL CUAL CONSTA DE DIVERSAS CÁMARAS DE VIDEO INTERCONECTADAS A UN SISTEMA CENTRAL QUE PERMITE GRABAR HASTA 15 DÍAS EN SU SISTEMA DE ALMACENAMIENTO, PARA POSTERIORMENTE RESCRIBIR DICHA INFORMACIÓN CON OTROS DÍAS. LAS CÁMARAS ESTÁN UBICADAS ESTRICTA Y EXCLUSIVAMENTE PARA FINES DE SEGURIDAD.

COMO SE PRECISÓ EN EL APARTADO QUE ANTECEDE, SE TRATA DE CÁMARAS INSTALADAS EN ESTE INSTITUTO CON FINES DE SEGURIDAD, SIENDO EL CASO QUE DE PROPORCIONAR LAS VIDEOGRABACIONES SE PROPORCIONARÍA INFORMACIÓN DESCRIPTIVA SOBRE LA FISONOMÍA Y CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LAS IMÁGENES DE LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LOS VIDEOS SOLICITADOS, POR LO QUE LAS HARÍA SUSCEPTIBLES DE SER IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES, Y AL DESCONOCER EL USO QUE SE LE PUEDA DAR SE VULNERARÍA LA INTIMIDAD, HONOR, IDENTIDAD Y SEGURIDAD DE LAS MISMAS, POR LO TANTO, SE TIENE QUE SE TRATA DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, EN CONSECUENCIA, ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VIII Y IX, DEFINE COMO DATOS PERSONALES Y DATOS PERSONALES SENSIBLES CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA,



FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS. AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MAS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDAN DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ESTÉ. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

AL RESPECTO, SE ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE LAS GRABACIONES DE LOS VIDEOS, CONTRAVENDRÍA CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN IV Y V DE LA LEY GENERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

EXPUESTO TODO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REQUIRIÓ LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS CÁMARAS, MISMA QUE NO SE REFIERE A DOCUMENTACIÓN ALGUNA REFERENTE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO. SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE; EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS EXPRESADOS DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES NO SE PUEDE ATENDER LA PETICIÓN SEÑALADA POR EL SOLICITANTE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL FOLIO 00317918, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y POR MOTIVOS EXPRESADOS DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dieciocho de abril de abril del año que transcurre, se interpuso



recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**“...EL PRESENTE RECURSO, ES EN VIRTUD DE QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DECLARÓ IMPROCEDENTE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLANDO MI DERECHO HUMANO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FORMA PLURAL Y OPORTUNA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA.**

...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día diecinueve de abril del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00317918, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veinticinco de abril del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo señalado anteriormente personalmente; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se le efectuó personalmente el día veintisiete de abril del año en curso.



**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/012/2018 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00317918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00317918, resultó ajustada a derecho, toda vez que en fecha dieciséis de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la determinación emitida en igual fecha, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de información en cita, en razón que el ciudadano no requirió acceso a documentos que, de acuerdo a sus funciones, estén obligados a generar, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día veintiocho de mayo del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por auto de fecha cuatro de junio del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el



auto descrito en el antecedente NOVENO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular el día dos de abril de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00317918, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la información inherente a: *"vídeo grabaciones de las cámaras o cámara, que registren y den testigos de grabación, del área de presidencia, así como del acceso trasero o escaleras traseras a la oficina de la presidencia, los días sábados y domingos del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho, así como de los días inhábiles del mismo periodo."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00317918, a través



de la cual deseche la solicitud que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, en fecha dieciocho de abril del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención versó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó debidamente fundada y motivada.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si el contenido de información inherente a *“vídeo grabaciones de las cámaras o cámara, que registren y den testigos de grabación, del área de presidencia, así como del acceso trasero o escaleras traseras a la oficina de la presidencia, los días sábados y domingos del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho, así como de los días inhábiles del mismo periodo.”*, es o no materia de acceso a la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado señaló, en lo referente al contenido de información *“vídeo grabaciones de las cámaras o cámara, que registren y den testigos de grabación, del área de presidencia, así como del acceso trasero o escaleras traseras a la oficina de la presidencia, los días sábados y domingos del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho, así como de los días inhábiles del mismo periodo.”*, que está integrado por datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, por lo que la difusión de las grabaciones de los videos





contravendría con el objeto de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales; de ahí que sea posible concluir que las cámaras están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y que a fin de elevar sus medidas de seguridad se instaló un sistema de Circuito Cerrado de Televisión CCTV, el cual consta de diversas cámaras de video interconectadas a un sistema central que permite grabar hasta 15 días en su sistema de almacenamiento, para posteriormente rescribir dicha información con otros días, siendo que éstas están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad; por lo tanto, determinó que la parte inconforme no solicitó el acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos dentro del marco de la Ley, pues los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.  
...”**

Del precepto legal previamente invocado, se desprende que la Ley únicamente constriñe a los sujetos obligados a resguardar y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir, que solo pueden considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por las normas a los sujetos obligados y servidores públicos.

En este sentido, toda vez que del análisis a la normativa del Sujeto Obligado no se desprendió que existiera alguna de la cual se pueda observar la obligación o competencia para documentar las cámaras instaladas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico las ubicadas en el área de



presidencia, así como del acceso trasero o escaleras traseras de la referida oficina, los días sábados y domingos del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho, así como de los días inhábiles del mismo periodo; se determina que en efecto el ciudadano no solicitó acceso a datos que deben ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, las *"vídeo grabaciones de las cámaras o cámara, que registren y den testigos de grabación, del área de presidencia, así como del acceso trasero o escaleras traseras a la oficina de la presidencia, los días sábados y domingos del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho, así como de los días inhábiles del mismo periodo."*, no son materia de acceso a la información pública, pues el objeto de las cámaras es brindar vigilancia y seguridad al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y no así para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de éstos.

**Con todo, es procedente la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por ende, se Confirma.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria



de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO